

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

01 SEP 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00240-00
DEMANDANTE:	FABIO ZÁRATE RUEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Fabio Zárate Rueda, actuando en nombre propio acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. S-2017-026693 del 01 de febrero de 2017 y la nulidad parcial del Resolución No. 0467 del 20 de agosto de 2004; como consecuencia de ello pagar la indemnización doble por pérdida de capacidad Psicofísica en actos meritorios del servicio.

El señor Zárate Rueda, efectúa una estimación razonada de la cuantía que asciende a la suma de ciento cuatro millones ciento sesenta y un mil ciento veinticinco pesos (\$104.161.125), que resulta de sumar las diferencias de lo reconocido y lo que considera que debieron pagarle por concepto de la indemnización doble por pérdida de la capacidad Psicofísica, suma que excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...". (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el líbello introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00240-00, dentro del cual actúa como Accionante el señor Fabio Zárate Rueda, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10^o1 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00252-00
DEMANDANTE:	CLARA TATIANA BERMUDEZ GRANADOS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

La señora Clara Tatiana Bermúdez Granados, actuando por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá - con el fin de que se inaplique, para el caso concreto, el Decreto 383 de 2013, y se declare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales la entidad demandada le negó la solicitud consistente en que la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, constituya factor salarial para liquidar prestaciones sociales tales como la prima de navidad, la prima semestral, la prima de productividad, la prima de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, las vacaciones, las cesantías, los intereses de las cesantías, y "*demás emolumentos que por la constitución y la Ley le correspondan*".

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada "*a reconocer carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 022 de 9 de enero de 2015*", así como a reliquidar y pagar a partir del 1 de enero de 2013, las

prestaciones sociales que han sido pagadas sin tomar en cuenta la Bonificación Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones tienen por fin asegurar uno de los principios rectores de la administración de justicia, como lo es la imparcialidad del juez que ha de decidir la causa. Tanto unos como otros son figuras que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a apartarse del conocimiento de un asunto cuandoquiera que encuentren motivos fundados para que su ecuanimidad y objetividad se vea gravemente comprometida.

Al respecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.C.A. prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

“Artículo 141. Causales de Recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al*

correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.**
(...)” (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta, y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento resultaría factible declarar el impedimento y disponer su remisión directa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación la encargada de estudiar si encuentra o no fundado el impedimento y, dado el caso, designar el conjuer que conocerá del proceso.

Respecto al caso concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial cuyo reconocimiento como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales solicita la demandante, se encuentra prevista también para los Jueces de la República.

En efecto, luego de una intensa lucha sindical en la que participaron todos los sectores que integran la Rama Judicial para lograr la nivelación salarial de que trata el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, el Gobierno Nacional creó la Bonificación Judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta bonificación fue consagrada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013 y para los servidores públicos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar en el Decreto 383 de 2013. Entre los funcionarios de la Rama Judicial a quienes se les extendió la Bonificación Judicial se encuentran todos los Jueces de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, es indudable que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá tienen un interés directo o, cuando menos, indirecto en las resultas del proceso, pues la Bonificación Judicial creada para la demandante en su calidad de empleada de la Rama Judicial, también fue creada para los Jueces Administrativos, y además tiene idéntica naturaleza, pues constituye factor salarial

únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así entonces, una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial con derecho a la Bonificación Judicial.

Así las cosas, la suscrita Juez Administrativa de Oralidad de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal e independencia del juez natural,

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción, por considerar que me asiste interés directo o, cuando menos, indirecto en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso y siguiendo las directrices de procedimiento establecidas en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuscript
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

10^F 1 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00258-00
DEMANDANTE:	ADELAIDA MARIN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que es necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para asumir su conocimiento. Lo anterior, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Adelaida Marín, actuando a través de apoderado, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos 4391 del 9 de noviembre de 2016 y 0269 del 18 de enero de 2017, y a título de restablecimiento del derecho se le condene a reconocer y pagar en su favor pensión de sobrevivientes, a partir del 1º de septiembre de 1994, fecha de fallecimiento del causante.

Una vez examinado el libelo demandatorio, así como la documental anexa, se evidencia que el último lugar geográfico donde el causante del derecho debatido prestó sus servicios, el señor Magober García Marín (Q.E.P.D.), fue el municipio de Neiva, Huila, en el Batallón Tenerife de Artillería, según se desprende de la certificación emitida por el Coordinador del Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, que obra a folio 25 del expediente.

En este punto resulta necesario tener en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el último lugar geográfico donde el demandante prestó sus servicios fue el municipio de Neiva, Huila, esta Sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de NEIVA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó la señora Adelaida Marín en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia **a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva, Huila –reparto-**.

TERCERO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes, y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

R. Turbanciel

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

10 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00259-00
DEMANDANTE:	PABLO GAMA DAZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Pablo Gama Daza, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de obtener la nulidad parcial y absoluta de las Resoluciones: No. GNR 290139 del 29 de septiembre de 2016; SUB 58689 del 10 de mayo de 2017; SUB 103347 del 20 de junio de 2017 y DIR 12076 del 31 de julio de 2017, respectivamente; como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho el reajuste de la mesada pensional tomando como base la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios.

El apoderado del extremo activo, efectúa una estimación razonada de la cuantía que asciende a la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos ochenta y tres mil trescientos pesos (\$44.783.300), que resulta de sumar las diferencias de las mesadas reconocidas y las que considera debieron pagarse, para los años 2015, 2016 y 2017, suma que excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el libelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00259-00, dentro del cual actúa como Accionante el señor Pablo Gama Daza, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.G.



Remite Norte Santander

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

01 SEP 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00268-00
DEMANDANTE:	PEDRO MIGUEL RIATIGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Pedro Moguel Riatiga, actuando a través de apoderado acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. 20173170115451 del 26 de enero de 2017, expedido por Oficial Sección Nómina del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho ordenar a la entidad demandada al reajuste salarial del 20% de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, así como reajuste del auxilio de Cesantías.

Una vez repartida la demanda a esta Sede Judicial, al efectuarse el estudio de admisión de la misma, se observa que obra certificación expedida por el Oficial Sección Base de Datos del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fl. 8), en la que indica que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Soldado profesional Pedro Miguel García, se encuentra laborando en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 30, con sede en Salazar de las Palmas Frutos Joaquín Gutiérrez – Norte de Santander.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹ y teniendo en cuenta que el lugar donde se encuentra laborando el señor Riatiga es en el prestó sus servicios el señor Murillo Padilla, fue en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 30, con sede en Salazar de las Palmas Frutos Joaquin Gutiérrez, ubicado en Norte de Santander, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de NORTE DE SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-000268-00, dentro del cual actúa como accionante el señor Pedro Miguel Riatiga, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de NORTE DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfredino
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ



¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

01 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00270-00
DEMANDANTE:	LUÍS FERNÁNDO LÓPEZ BEDOLLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Se insta a la parte actora (apoderado) para que allegue los siguientes documentos, teniendo en cuenta que si bien es cierto en el acápite denominado **Pruebas y Anexos**, solicita que se tengan en cuenta la documentación aportada con la demanda, los mismos no fueron aportados dentro del plenario:
 - No obra dentro del expediente, Poder conferido al Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez, quien señala en el libelo demandatorio, que actúa en condición de apoderado del Soldado Profesional Luis Fernando López Bedolla.
 - Copia del derecho de Petición radicada ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de la cual solicita el reajuste salarial del 20%.
 - Copia de los Oficios Nos. 20163171650311 del 01 de diciembre de 2016 y 20173170031441 del 11 de enero de 2017 (actos acusados), , toda vez que los mismos no fueron aportados, con su respectiva constancia de notificación.

- Certificación en la que indique el último lugar de prestación de servicios del señor Soldado profesional Luís Fernando López Bedolla.
- Así mismo, deberá allegar copia **en medio magnético (CD) de la demanda y sus anexos, necesarias para la debida notificación de los demás sujetos procesales.**

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

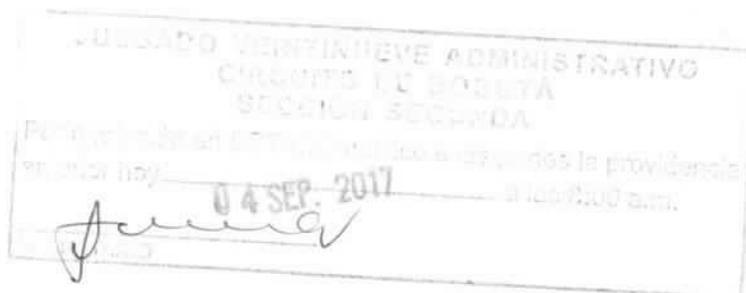
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LUÍS FERNÁNDO LÓPEZ BEDOLLA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manfermos
LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

07 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00271-00
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER MORA GUEVARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio, el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- *No obra poder que habilite al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez para actuar en nombre y representación del señor Fredy Alexander Mora Guevara.*
- *No obra copia de los actos administrativos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*

Del escrito de subsanación se deberá allegar una copia para la demanda y para cada uno de los traslados.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

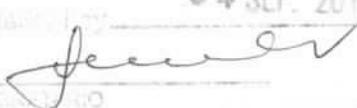
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor Fredy Alexander Mora Guevara en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

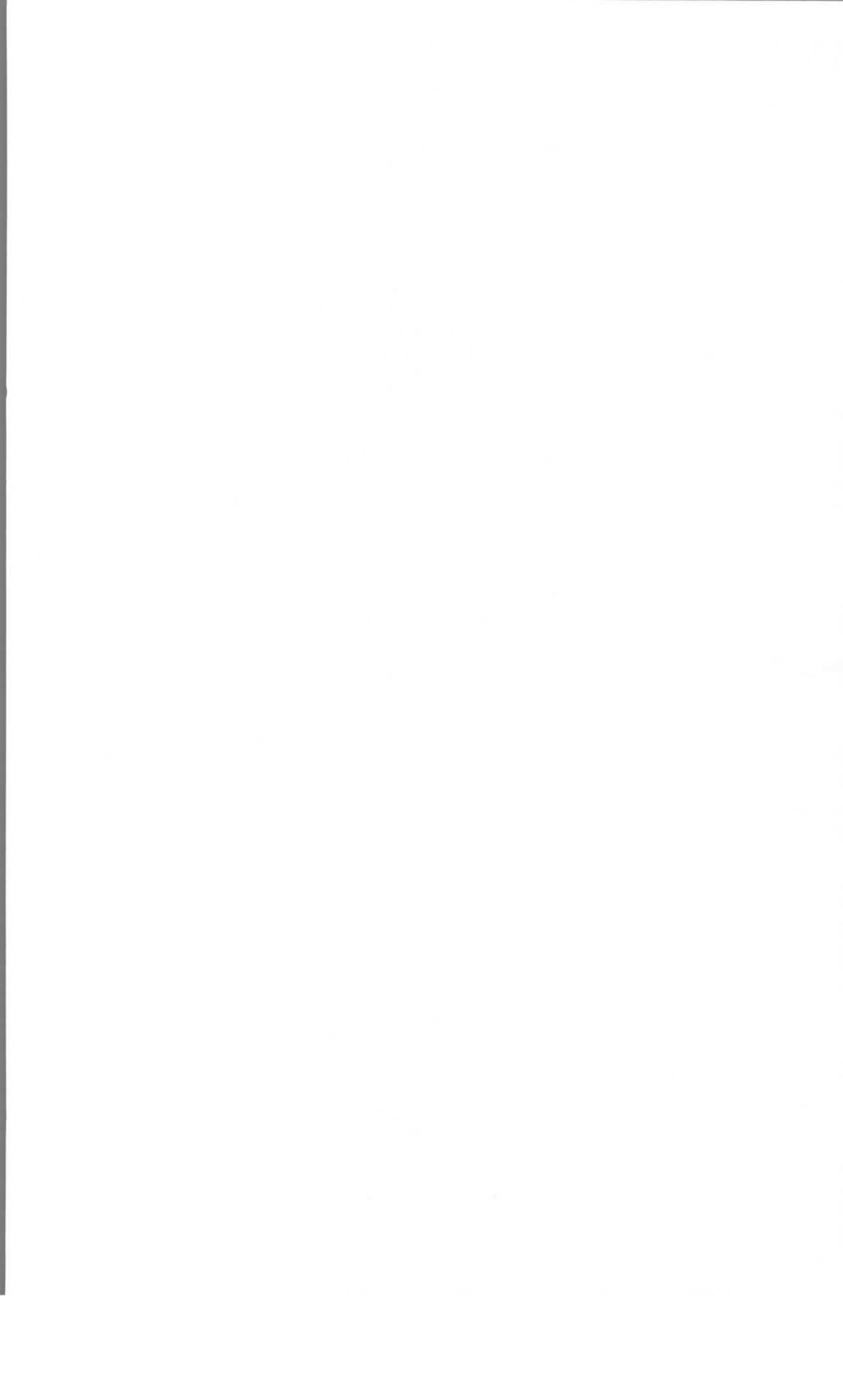
SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PÍNEROS
JUEZ

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por notificación en el día 07 SEP 2017 a las 08:00 a.m.  SECRETARIO



R. Tabernaz

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

01 SEP 2017

Bogotá, D.C.

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00272-00
DEMANDANTE:	ELSA BERDUGO PICO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Elsa Berdugo Pico, actuando a través de apoderada acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 4201 del 25 de mayo de 2017 y se declare la nulidad del Acto Ficto Presunto con respecto a la Petición radicada bajo el No. 20160322493422 ante la Fiduciaria la Previsora S.A. el 15 de septiembre de 2016, y como consecuencia de ello se le reliquide la pensión de Jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el anterior al retiro del servicio, es decir, entre el 01 de marzo de 2012 al 01 de marzo de 2013; se indexe la primera mesada pensional desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 07 de noviembre de 2015; y la suspensión y reintegro de los valores descontados por concepto en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

El apoderado del extremo activo, efectúa una estimación razonada de la cuantía que asciende a la suma de cincuenta y ocho millones cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$58.041.446), que resulta de sumar lo que considera se le debe reconocer a la demandante por concepto de la diferencia de las mesadas reconocidas y las que considera que se debieron pagarse para los años 2015, 2016 y 2017, la indexación de la primera mesada y los descuentos realizados en salud

sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, suma que excede la competencia asignada por la ley a esta Sede Judicial, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el valor de lo pedido en el libelo introductorio sobrepasa el monto de la cuantía a que hace alusión el citado postulado normativo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2017-00272-00, dentro del cual actúa como demandante la señora Elsa Berdugo Pico, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Manifesma
LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

Y.G.



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

01 SEP 2017

Bogotá, D.C.,

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00275-00
DEMANDANTE:	INES CORTES VILLAMIL
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folios 173 y 174 del expediente se observa solicitud de desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Sobre el particular, los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso prescriben:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Sería del caso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento presentada por el extremo activo de la acción, de no ser porque el expediente recién se encuentra en estudio de admisión, circunstancia que evidencia que no se ha trabado la litis dentro del presente asunto. Por lo anterior, la solicitud se tomará como una petición de retiro de la demanda, situación procesal respecto del cual el Código General del Proceso señala:

Artículo 92. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.*

En vista de que la anterior norma procesal no condiciona el retiro de la demanda a que se corra traslado de la solicitud a la contraparte -salvo que se hayan practicado medidas cautelares-, en virtud a que en este estadio no se ha entablado la relación jurídica que dé apertura al proceso judicial propiamente dicho, el Juzgado autorizará el retiro de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda presentada por la señora Inés Cortes Villamil contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

01 SEP 2017

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00278-00
CONVOCANTE:	BLANCA GLADYS PARDO HERRERA
CONVOCADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

La señora BLANCA GLADYS PARDO HERRERA, en calidad de beneficiaria de la asignación de retiro del señor Sargento Segundo del Ejército Nacional LUIS EDILBERTO VARGAS BARRERA (Q.E.P.D.) y actuando por intermedio de apoderado, llamó a conciliación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de obtener el reajuste de la sustitución de asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE.

Los hechos que fundamentan la conciliación se pueden resumir de la siguiente forma:

- Por medio de Acuerdo No.189 del 29 de marzo de 1968, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al Sargento Segundo del Ejército Nacional Luis Edilberto Vargas Herrera, a partir del 17 de febrero de 1967.
- A través de Resolución No.2310 del 12 de agosto de 2009, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció pensión de beneficiarios del señor Sargento Segundo del Ejército Nacional Luis Edilberto Vargas Herrera, a favor de la señora Blanca Gladys Pardo Herrera, a partir del 6 de julio de 2009.

- Mediante petición radicada con el número 2014-56745 de 3 de agosto de 2014, la señora Blanca Gladys Pardo Herrera solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de la sustitución pensional de acuerdo con el índice de precios al consumidor (IPC), por el lapso comprendido entre 1997 a 2004, para aquellos años en que no se aplicó.
- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares respondió en forma negativa a través del oficio con consecutivo 214-62850 del 22 de agosto de 2014 y certificado CREMIL 82789; sin embargo, reveló su intención de llegar a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Copia del Acuerdo Número 189 del 29 de marzo de 1968, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una Asignación de Retiro en favor del señor Suboficial Sargento Segundo del Ejército Nacional Luis Edilberto Vargas Barrera. FI.21.
2. Copia de la Resolución No.2310 del 12 de agosto de 2009, emitida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por intermedio de la cual ordena el reconocimiento y pago de una pensión de beneficiarios a favor de la señora Blanca Gladys Pardo Herrera, con ocasión del fallecimiento del señor Sargento Segundo del Ejército Nacional Luis Edilberto Vargas Barrera. Fls.22 y 23.
3. Copia de la petición radicada por la señora Blanca Gladys Pardo Herrera en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el día 3 de agosto de 2014, en la que solicitó el reajuste de la asignación de retiro de la que es beneficiaria conforme al IPC certificado por el DANE para los años 1997 a 2004. FI.13.
4. Copia del oficio No.2014-62850 del 22 de agosto de 2014, emanado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual responde la petición presentada por la señora Blanca Gladys Pardo Herrera, en el sentido de indicarle que no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, pero teniendo en cuenta las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional, en las que participó junto con otras

entidades del Estado, y conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, decidió "*conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación*", bajo ciertas condiciones que expone de manera detallada en esa comunicación. Fls.15 y 16.

5. Copia de la solicitud radicada ante la Procuraduría General de la Nación por la señora Luz Marina Serrano Muñoz, pidiendo que se convoque a audiencia de conciliación extrajudicial a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Fls.1 a 10.
6. Acta suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, fechada 10 de agosto de 2017, en la que certifica que el día 4 de agosto de 2017, el Comité de Conciliación de la Entidad en su sesión ordinaria sometió a consideración el caso de la señora Blanca Gladys Pardo Herrera, y encontró viable presentar fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital:** *Se reconoce en un 100%.*
2. **Indexación:** *Será cancelada en un porcentaje 75%*
3. **Pago:** *El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
4. **Intereses:** *No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. **Costas y agencias en derecho:** *Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación.*
7. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*

7. Memorando No. 211-2584 del 10 de agosto de 2017, proferido por la Oficina Asesora Jurídica - Grupo IPC - Conciliaciones - de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que se precisa que una vez reliquidada la sustitución de la asignación de retiro de la señora Blanca Gladys Pardo Herrera, entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, con el IPC para los años en que le resultó más favorable, el monto a conciliar es la suma de \$8.426.817. Así mismo, se hace constar que el valor de la asignación de retiro se incrementa en \$96.273, para quedar en la actualidad en un monto de \$1.898.718.
8. Acta de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que consta el acuerdo alcanzado entre la señora Blanca Gladys Pardo Herrera y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Fls.62 a 63.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 75645 del 25 de mayo de 2017; a la diligencia, celebrada el 22 de agosto de 2017, asistieron los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación se otorgó el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifestó:

"Ratifico la propuesta de Conciliación presentada por la entidad en la audiencia pasada, toda vez que el comité de conciliación no ha cambiado su decisión." (La apoderada de CREMIL hacer referencia a la voluntad de conciliar en los términos planteados por el Comité de Conciliación de la entidad en sesión ordinaria del 4 de agosto de 2017, que constan en la certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, fechada 10 de agosto de 2017)

En ese estado de la diligencia se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien declaró:

"De manera atenta me permito manifestar y aquí en presencia de la convocante a quien represento Blanca Gladys Pardo Herrera, manifiesto que acepto la propuesta total en la manera como fue presentada por la parte convocada en la audiencia del 10 de agosto de 2017, gracias."

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos Administrativos.

IV. CONSIDERACIONES

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 22 de agosto de 2017, entre la señora Blanca Gladys Pardo Herrera y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en virtud a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 2º del artículo 155 y el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de

esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

"(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

"(...)"

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "*por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*", establece:

"Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. *En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante, que obra a folios 2 a 4, y 25 a 26 del plenario, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que lo que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste a la señora Blanca Gladys Pardo Herrera a que se reajuste la asignación de retiro de la que es beneficiaria de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta la diferencia más favorable al mismo, ya que este concepto fue reconocido en un 100%, sino lo devengado por concepto de indexación, que se concilió en un 75%, así como los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.
3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda

vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, que este Despacho ha acogido al resolver debates jurídicos con supuestos fácticos similares a los aquí descritos, la entidad convocada tiene el deber de reconocer a la convocante, el derecho que le asiste a que la asignación de retiro de la que es beneficiaria sea reliquidada teniendo en cuenta el incremento por concepto de Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para los años 1997 a 2004, siempre y cuando sea más favorable que el incremento realizado en aplicación del principio de oscilación. El acuerdo alcanzado tampoco resulta lesivo para el erario porque en él únicamente se reconocen las diferencias causadas a partir de los 4 años anteriores a la reclamación presentada por la señora Blanca Gladys Pardo Herrera, en atención al fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal. Además, se considera que al llegar a un arreglo con la parte interesada, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares está evitando eventuales condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.
5. En lo que respecta a la caducidad, observa esta Sede Judicial que, en las condiciones del artículo 164 numeral 1 literal C del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es la reliquidación de un derecho de naturaleza periódica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Ejemplo de ello ver, entre muchas otras, las siguientes providencias: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en Pleno, **sentencia de unificación de 17 de mayo de 2007**, radicación 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), actor José Jaime Tirado Castañeda, demandado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, MP. Jaime Moreno García. ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 15 de noviembre de 2012, radicación 2500023250002010005111 01, actor: Campo Elías Ahumada Contreras, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas, MP. Gerardo Arenas Monsalve.

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio alcanzado ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos Administrativos, el día 22 de agosto de 2017, entre la señora Blanca Gladys Pardo Herrera y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial, y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

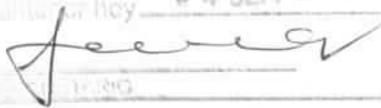
SEGUNDO.- Por Secretaría expídase a la parte convocante copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocada, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, y comuníquese esta decisión a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PIÑEROS
JUEZ

CCCR

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN-SEGUNDA
Por notificación en el día 04 de septiembre de 2017 a las partes la providencia antecedente hoy <u>04 SEP. 2017</u> a las 8:00 am.
 JUEZ